

Nit: 890000464-3

Secretaria de Hacienda Municipal

Subsecretaria de Catastro

SH-PGF-DF - 23612

Armenia, Quindío, 09 de noviembre del 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO A CONSUELO LOPEZ MUÑOZ DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR LA LEY 1437 DE 2011 ARTÍCULOS 68 Y 69.

Acto Administrativo y/o oficio a Notificar:

La resolución 505 del 01 de diciembre del 2022 "por medio de la cual se ordena el archivo de una petición por haberse configurado el desistimiento tácito" relacionada al radicado IGAC 6017-2021-0009088-ER-0009088 con asunto (Derecho de petición)

Fecha del Acto Administrativo y/o oficio:

01 de diciembre del 2023

Fecha del Aviso:

09 de noviembre del 2023

Autoridad que expidió el Acto

Administrativo:

Jefe Oficina de Conservación Catastro

Armenia

Sujeto a Notificar:

Consuelo López Muñoz

Funcionario Competente:

John Sebastián Ortega Cortés

Cargo:

Jefe Oficina de Conservación Catastro

Armenia

Recursos:

En contra del presente procede el recurso de reposición únicamente, conforme lo dispone el artículo 17 de la ley 1755 del

2015.

El suscrito Jefe Oficina de Conservación Catastro Armenia, da a conocer La resolución 505 del 01 de diciembre del 2022 "por medio de la cual se ordena el archivo de una petición por haberse configurado el desistimiento tácito" relacionada al radicado IGAC 6017-2021-0009088-ER-0009088 con asunto (Derecho de petición), presentado por la señora Consuelo López Muñoz.

Se efectuó la notificación al sitio de correspondencia aportado a la petición para tal fin, sin embargo, razón por la cual, se procede a notificar por AVISO el contenido de la decisión citada, en







Nit: 890000464-3

Secretaria de Hacienda Municipal

Subsecretaria de Catastro

cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, siendo fijada por el término de cinco (05) días: a partir de su publicación.

La resolución 505 del 01 de diciembre del 2022, se publica para su notificación mediante la intranet.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

En atención a lo descrito en el decreto 69 de la ley 1437 del 2011 "Para dar cumplimiento a lo consagrado en el citado Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia integra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal". (Subrayas fuera de texto).

John Sebastián ortega cortés

Jefe Oficina de Conservación Catastro Armenia

Proyectó: María José Giraldo Gutiérrez - Abogada Contratista

Reviso: John Sebastián Ortega Cortés – Jefe Oficina Conservación Catastral



R-AM-SGI 001 V 7 18/11/2022

Canera 15 No. 13 11 Lecal 3, Ameria O Tel (6) 74 1 71 00 Cm. 310, Lines 018000 189064 catastro-Barneria, pp. 40







RESOLUCIÓN NÚMERO 505 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PETICIÓN POR HABERSE CONFIGURADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO"

La Subsecretaría de Catastro Municipal, de conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 209 de la Constitución Política de 1991, Ley 489 de 1998, Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015, el Decreto Municipal 214 de 2021, Resolución IGAC 201 del 2021,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política Nacional en su Artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su Artículo 3 establecen que, la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para los fines del estado.

Que la Ley 1755 de 2015, Artículo 17, determina:

"Peticiones incompletas y desistimiento tácito.

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (subrayado y negrilla fuera de texto)

Que vencidos los términos establecidos sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que bajo radicado IGAC N°. 6017-2021-0009088-ER-000, CONSUELO LÓPEZ MUÑOZ, radicó solicitud, a la cual se le dio respuesta bajo lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley 1755 de 2015.

Que una vez revisado por esta Subsecretaría el contenido de la petición y la base catastral, se logró establecer en primera medida que, la solicitud no cumple con el requisito sine qua



RESOLUCIÓN NÚMERO 505 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2022

non y es que toda petición debe ser clara y precisa como se enseña en el Artículo 16 de la Ley 1755 de 2015,

(…)

ARTÍCULO 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
- 3. El objeto de la petición.
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

PARÁGRAFO 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

(…)

Y ante la no claridad en la misma, se determinó como tal, ya que no se anexa documento que indique lo pretendido.

Que, con ocasión a lo anterior, este despacho expidió el oficio SH-PGF-DF-12656 del 6 de abril de 2022, el cual fue notificado al peticionario por aviso el 13 de septiembre de 2022, según consta en el expediente; así mismo se exteriorizó que, no es factible realizar el trámite intimado, ya que la petitoria fue radicada de forma incompleta, revelándole igualmente los requisitos exigidos para la continuidad del trámite, como documentos necesarios para la culminación del mismo, ídem, se advirtió el término de un (1) mes, con el que contaba para allegar la información requerida, so pena de entenderse desistida la petición con base en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, sin que a la fecha haya completado la solicitud.

Que una vez verificado el correo electrónico <u>catastro@armenia.gov.co</u>, el reporte de ventanilla única, se evidencia que a la fecha el peticionario no ha aportado los documentos requeridos por esta Subsecretaría, ni ha solicitado prórroga del término, configurándose de esta manera el desistimiento tácito.

Que en atención a lo anterior se requiere expedir el presente acto administrativo con el propósito de decretar el desistimiento tácito de la petición presentada por CONSUELO LÓPEZ MUÑOZ, trasladada por el IGAC, bajo radicado IGAC N°. 6017-2021-0009088-ER-000, a la Subsecretaría de Catastro Armenia, y ordenar el archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que, de conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del derecho de petición cuyo radicado IGAC N°. 6017-2021-0009088-ER-000, impetrado por CONSUELO LÓPEZ MUÑOZ, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente que contiene la petición trasladada con radicado IGAC N°. 6017-2021-0009088-ER-000, en la que la Oficina



RESOLUCIÓN NÚMERO 505 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2022

Catastro Armenia, determinó que la solicitud radicada por CONSUELO LÓPEZ MUÑOZ, no procede porque la misma se comprobó incompleta, además por haber operado el desistimiento del mismo, con base en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución será notificada al solicitante, en los términos indicados en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición únicamente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y una vez archivado el expediente, el interesado podrá presentar nuevamente solicitud.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia, Quindío, el 1 de diciembre de 2022.

KELLY JHOANA MUÑOZ GÓNZALEZ Jefe Oficina de Conservación Catastro Armenia

Proyectó Y elaboró: Felipe Moreno Maldonado- Abogado UAECD -Catastro Armenia Revisó: Kelly Jhoana Muñoz González – Jefe Oficina Conservación Catastral





RESOLUCIÓN NÚMERO 505 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PETICIÓN POR HABERSE CONFIGURADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO"

La Subsecretaría de Catastro Municipal, de conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 209 de la Constitución Política de 1991, Ley 489 de 1998, Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015, el Decreto Municipal 214 de 2021, Resolución IGAC 201 del 2021,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política Nacional en su Artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su Artículo 3 establecen que, la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para los fines del estado.

Que la Ley 1755 de 2015, Artículo 17, determina:

"Peticiones incompletas y desistimiento tácito.

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (subrayado y negrilla fuera de texto)

Que vencidos los términos establecidos sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que bajo radicado IGAC N°. 6017-2021-0009088-ER-000, CONSUELO LÓPEZ MUÑOZ, radicó solicitud, a la cual se le dio respuesta bajo lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley 1755 de 2015.

Que una vez revisado por esta Subsecretaría el contenido de la petición y la base catastral, se logró establecer en primera medida que, la solicitud no cumple con el requisito sine qua



RESOLUCIÓN NÚMERO 505 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2022

non y es que toda petición debe ser clara y precisa como se enseña en el Artículo 16 de la Ley 1755 de 2015,

(...)

ARTÍCULO 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
- 3. El objeto de la petición.
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

PARÁGRAFO 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

(…)

Y ante la no claridad en la misma, se determinó como tal, ya que no se anexa documento que indique lo pretendido.

Que, con ocasión a lo anterior, este despacho expidió el oficio SH-PGF-DF-12656 del 6 de abril de 2022, el cual fue notificado al peticionario por aviso el 13 de septiembre de 2022, según consta en el expediente; así mismo se exteriorizó que, no es factible realizar el trámite intimado, ya que la petitoria fue radicada de forma incompleta, revelándole igualmente los requisitos exigidos para la continuidad del trámite, como documentos necesarios para la culminación del mismo, ídem, se advirtió el término de un (1) mes, con el que contaba para allegar la información requerida, so pena de entenderse desistida la petición con base en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, sin que a la fecha haya completado la solicitud.

Que una vez verificado el correo electrónico <u>catastro@armenia.gov.co</u>, el reporte de ventanilla única, se evidencia que a la fecha el peticionario no ha aportado los documentos requeridos por esta Subsecretaría, ni ha solicitado prórroga del término, configurándose de esta manera el desistimiento tácito.

Que en atención a lo anterior se requiere expedir el presente acto administrativo con el propósito de decretar el desistimiento tácito de la petición presentada por CONSUELO LÓPEZ MUÑOZ, trasladada por el IGAC, bajo radicado IGAC N°. 6017-2021-0009088-ER-000, a la Subsecretaría de Catastro Armenia, y ordenar el archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que, de conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del derecho de petición cuyo radicado IGAC N°. 6017-2021-0009088-ER-000, impetrado por CONSUELO LÓPEZ MUÑOZ, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente que contiene la petición trasladada con radicado IGAC N°. 6017-2021-0009088-ER-000, en la que la Oficina



RESOLUCIÓN NÚMERO 505 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2022

Catastro Armenia, determinó que la solicitud radicada por CONSUELO LÓPEZ MUÑOZ, no procede porque la misma se comprobó incompleta, además por haber operado el desistimiento del mismo, con base en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución será notificada al solicitante, en los términos indicados en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición únicamente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y una vez archivado el expediente, el interesado podrá presentar nuevamente solicitud.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia, Quindío, el 1 de diciembre de 2022.

Jefe Oficina de Conservación
Catastro Armenia

Proyectó Y elaboró: Felipe Moreno Maldonado- Abogado UAECD -Catastro Armenia Mevisó: Kelly Jhoana Muñoz González – Jefe Oficina Conservación Catastral



RESOLUCIÓN NÚMERO 505 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2022

NOTIFICACIÓN DESISTIMIENTO

Notificación Personal que hago en la fec	chasiendo las
	Resolución N°. 505 "POR MEDIO DE LA
- -	DE UNA PETICIÓN POR HABERSE
	'ÁCITO", según radicado IGAC N°. 6017-
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	do a la Oficina de Conservación, de la
Subsecretaría de Catastro de Armenia,	solicitud incoada por CONSUELO LÓPEZ
MUÑOZ, en calidad de peticionaria, a qu	ien se le advierte que contra esta decisión
procede únicamente el recurso de re	posición ante la Jefe de la Oficina de
Conservación de Catastro Armenia, de co	onformidad con lo establecido en el Artículo
17 del Decreto 1755 de 2015, y el cual p	odrá ser interpuesto dentro de los diez (10)
días hábiles siguientes a la notificación de	el acto, de conformidad con el Artículo 76 y
siguientes de la Ley 1437 de 2011, y una	vez archivado el expediente, el interesado
podrá presentar nuevamente solicitud.	
Se deja constancia de la entrega de copi administrativo a la notificada.	a íntegra, auténtica y gratuita de este acto
NOTIFICADO	NOTIFICADOR
C.C N°	

Cordialmente;

KELLY JHOANA MUÑOZ GONZALEZ Jefe Oficina de Conservación Catastro Armenia

Proyectó Y elaboró: Felipe Moreno Maldonado- Abogado UAECD -Catastro Armenia Revisó: Kelly Jhoana Muñoz González – Jefe Oficina Conservación Catastral

